

Sentido de la resolución: Sobresee.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0731/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**, en lo sucesivo el recurrente, contra de la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de junio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio señalado al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El cinco de julio del dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0731/2024**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por proveído de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo

que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones mediante correo electrónico y no anunció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas y asimismo, señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VI. En auto de veinte de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de su respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la declaración de incompetencia emitida por el sujeto obligado. ①

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. //

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal. //

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en su informe justificado manifestó:

"...Por lo anterior, queda demostrado que este Sujeto Obligado, otorgó por vía de alcance respuesta cabal, legal e íntegra a la solicitud formulada por el ahora recurrente, respondiendo de manera puntual, precisa, fundada y motivada, en tal tesitura así deberá ser fallado al momento de resolver en definitiva el presente medio de impugnación.

Ante esta situación y al haber modificado el acto impugnado el mismo ha dejado de surtir efectos legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la ley en la materia, motivo por el cual ese Órgano Garante, deberá decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, toda vez que dicho alcance modifica la respuesta original materia del presente recurso y haciendo que el acto impugnado cese en sus efectos;..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día doce de junio de dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de

Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes." (sic)

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud mencionó lo siguiente:

"En atención a lo solicitado y de conformidad por lo previsto en los artículos 16 fracciones I y IV, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concatenados con lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla; 2,11 fracción XII y 16 fracciones I y XXVI del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para conocer de su solicitud de información.

Precisando que esta Comisión Estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, se crea como Organismo Público Descentralizado, y tiene a su cargo las funciones y atribuciones que expresamente le confieren la Ley en comento, su Reglamento y las demás disposiciones legales y normativas aplicables en el Estado, teniendo como principal misión la de atender a víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del Estado de Puebla, con la finalidad de hacer el proceso más apacible, velando por su protección, y proporcionando ayuda inmediata, asistencia o en su caso, la reparación integral a que haya lugar, bajo los enfoques de: género, derechos humanos, psicosocial, especial y diferenciado; por lo que este Sujeto Obligado carece de facultades para emitir pronunciamiento al respecto.

Así pues, tomando en consideración el principio de legalidad, esta autoridad solo puede constreñir su actuar a lo que específicamente la ley le faculte, resultando inválido todo aquel acto que se emita sin estar específicamente señalado en la legislación vigente¹. Lo que en el presente caso ocurre, pues lo estipulado en su solicitud, resultan competencia de autoridad distinta a la que aquí suscribe, como en las subsecuentes líneas se especificará.

¹ **Principio de Legalidad.** "Es inválido todo acto de los poderes públicos que esté en contraste con la ley". En este sentido, se habla de "principio de preferencia de la ley", o también de supraordenación jerárquica de la ley respecto a los actos del Poder Ejecutivo y jurisdiccional. "Es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley. En este punto, se habla de «principio de legalidad en sentido formal». "Es inválida (constitucionalmente legítima) toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente". En este punto, se habla de "principio de legalidad en sentido sustancial". Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/1/22/9.pdf> fecha de consulta 7 de noviembre de 2023

Por lo antes expuesto, al encontramos en la hipótesis de una NOTORIA INCOMPETENCIA, cobra relevancia a **contrario sensu**, el Criterio de Interpretación **SO/02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.

Por lo anteriormente expuesto, y una vez fundado y motivado el por qué esta Autoridad no es competente, resulta necesario precisar que las autoridades facultadas por ley para conocer de su solicitud son:

- **Comisión Nacional de Derechos Humanos**
- **Fiscalía General de la República**
- **Instituto Nacional de Migración**
- **Secretaría de Gobernación Federal,**

Tomando en consideración que el término **Migrante**, se designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones, en ese mismo contexto debe decirse que, se considera **Solicitante de Asilo** es quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva, y como persona **Refugiada**, alguien que ha tenido que huir de su propio país porque allí corre peligro de sufrir violaciones graves de derechos humanos y persecución. Los riesgos para su seguridad y su vida eran tan grandes que pensó que no tenía más opción que marcharse y buscar seguridad fuera de su país porque el gobierno de su propio país no podía o no quería protegerla de esos peligros.

Es decir, dichos términos se emplean para describir a personas en movimiento que han abandonado su país y han cruzado fronteras. De los cuales podemos advertir que, la competencia en materia de delitos o violaciones a Derechos Humanos, recae en la competencia de Autoridades Federales.

Según lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, dicho Órgano Garante, es competente para conocer de violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades o servidores públicos del orden federal. ² Situación que atiende a su solicitud de información pública.

Ahora bien, continuando con la tipicidad del tráfico de personas contemplado en el numeral 159 de la Ley de Migración y concatenado con el numeral 2, fracción III de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada³, se advierte que, dicho delito es de carácter federal, por lo que corresponde su investigación a la **Fiscalía General de la República**.

²LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Artículo 3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

³ LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

*Asimismo, y conformidad con el artículo 18 fracciones I, II, III, VII de la Ley de Migración, es competencia de la **Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal**:*

La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, así como las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil;

II. Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la presente Ley...

III. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

*En el mismo ordenamiento, se dispone dentro de los numerales 19 y 20 que, corresponde al **Instituto Nacional de Migración** la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la Secretaría de Gobernación, así como aquellas facultades en materia de políticas públicas en materia migratoria.*

Ahora bien, con el fin de contribuir a su solicitud, se sugiere dirigir su petición a las siguientes Unidades de Transparencia:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
Correo Electrónico: transparencia@cndh.org.mx

Artículo 2- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:
III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

LEY DE MIGRACIÓN

Artículo 159- Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a quien:

- I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;
- II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o
- II. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Teléfono: 5556818125 extensión 1141
Dirección: Avenida Periférico Sur 3469, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200

Fiscalía General de la República:

Correo Electrónico: leydetransparencia@fgr.org.mx
Teléfono: 5553460000 extensión 505402
Dirección: Avenida Insurgentes núm. 20 Planta baja y Piso 23 Colonia roma Norte, Ciudad de México C.P. 06700

Secretaría de Gobernación:

Correo Electrónico: unidad_transparencia@segob.gob.mx
Teléfono: 5551280000 extensión 31371
Dirección: Calle Abraham Juárez Número 50 Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600

Instituto Nacional de Migración:

Correo Electrónico: modulodeaccesoim@inami.gob.mx
Teléfono: 53872400 extensión 18403
Dirección: Avenida Homero 1832, P.B y Piso 10, los Morales Polanco, Ciudad de México C.P. 11510." (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: **"...Interpongo el presente recurso de revisión por mi inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, en la cual se declara como incompetente, argumentando que "es notoriamente incompetente para conocer de su solicitud de información". Manifiesto que la declaratoria de incompetencia resulta infundada debido a que el Sujeto Obligado cuenta con la obligación de generar y almacenar la información que le solicito, con fundamento en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, art. 82/ fracción XXII, que establece la obligación del Sujeto Obligado de llevar registro de las violaciones a derechos humanos cometidas dentro de Puebla o por sus autoridades. Con base en lo anterior, solicito que revoquen la respuesta del Sujeto Obligado para que me haga entrega de la información solicitada."**

Por lo que, en el trámite del medio de impugnación, el sujeto obligado remitió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial mediante un correo electrónico, de

fecha seis de agosto del año en curso, realizado por la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción I, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 11 fracciones XII y XXVI, 16 fracciones I y XXVI del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, atendiendo a la solicitud de información folio 212669824000047 que a la letra dice:

(transcripción de la solicitud de acceso a la información)

*Se informa que, en las bases de datos con las que cuenta este Sujeto Obligado, durante el periodo que solicitó conocer del uno de enero de dos mil veinticuatro al doce de Junio del mismo año, **no se atendió ninguna víctima que coincida con las características señaladas en su solicitud de acceso a la información personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano consecuentemente, no hay mayor información que desagregar.***

Por lo anterior, es Innegable que su derecho de acceso a la Información ha sido colmado en términos de ley.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo.

Ahora bien, este órgano garante observó que en su respuesta inicial, el sujeto obligado alegó la declaración de incompetencia de la información solicitada debido a que no incide en el ámbito de su competencia, sin embargo, en la ampliación a su contestación, informó que en su base de datos respecto del periodo comprendido del uno de enero al doce de junio del presente año, no atendió a ninguna víctima que coincida con las características señaladas en la solicitud de acceso a la

información en relación a personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, sin tener información que desagregar.

Dicho lo anterior, se advierte que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la información complementaria que proporciono al recurrente, aceptó que tenía competencia de lo solicitado, dando respuesta a lo requerido, siendo evidente que modificó el acto reclamado al grado de dejar sin materia el presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día

veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEON ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0731/2024/Mon/ RESOL.
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0731/2024,
resuelto el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro